



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2017-PA/TC

LIMA

JOEL MAURICIO REYNA LESCANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Mauricio Reyna Lescano contra la resolución de fojas 172, de fecha 12 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2017-PA/TC

LIMA

JOEL MAURICIO REYNA LESCANO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 2, de fecha 2 de diciembre de 2009 (f. 8), emitida por el Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, que admitió a trámite la demanda sobre tenencia y custodia de su menor hijo interpuesta en su contra por doña Evelyn Doris Montero Zamora; y ii) la Resolución 2, de fecha 18 de agosto de 2010 (f. 19), expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la nulidad deducida en contra de la resolución que admitió a trámite la demanda.
5. En líneas generales, aduce que las resoluciones cuestionadas se han emitido con flagrante violación del principio de legalidad y en manifiesto desacato del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que le exige al juzgador declarar la improcedencia de la admisión a trámite de la demanda cuando la recurrente carezca manifiestamente de legitimidad para obrar, por cuanto no acompañó el acta de conciliación extrajudicial prevista en la Ley 26782, requisito que debió cumplir conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1070. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. No obstante lo señalado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que sus cuestionamientos no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo, pues están dirigidos a objetar la motivación de los jueces ordinarios respecto de la admisión a trámite de una demanda sobre tenencia y custodia de menor; más aún, dicha objeción se sustenta únicamente en su particular consideración sobre la aplicación de la normativa infraconstitucional, la cual a su entender no fue tomada en cuenta por los jueces emplazados.
7. En todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la cuestionada Resolución 2, de fecha 18 de agosto de 2010,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2017-PA/TC

LIMA

JOEL MAURICIO REYNA LESCANO

sustenta debidamente la admisión a trámite de la demanda realizada a través de la Resolución 2, de fecha 2 de diciembre de 2009.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL